



Auto de sustanciación
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2005 00218 00

Mocoa, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se constata que se ha cumplido con la carga impuesta en providencia antecedente, por lo tanto, se procede a resolver la solicitud formulada en los siguientes términos:

Se tiene que en la providencia emitida dentro de este asunto el 26 de septiembre de 2005, se plasmaron unos yerros en la parte resolutive de la misma, la cual afecta el cumplimiento de la orden impartida por el juzgado.

En lo concerniente, las disposiciones legales del procedimiento civil, particularmente señalan:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Que los yerros presentados en la providencia atañen a simples errores de carácter alfabético, concretamente tanto en el nombre y número de identificación de una de las partes, por tanto, de acuerdo a los mandatos legales, se obrará de conformidad a lo expuesto por el artículo 286 CGP, y, en consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia emitida el 26 de septiembre de 2005 dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la parte resolutive de la citada providencia quedará de la siguiente manera:

PRIMERO.- DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, con fundamento en las causales 8 y 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, expresado, por los esposos **ARMANDO HENRY ROMO VELA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.017.562 y **SANDRA YADIRA CHAMORRO BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.005.892, quienes contrajeron matrimonio católico el veinte (20) de diciembre de mil

novecientos noventa y siete (1997), en la Parroquia de Santiago Apóstol del municipio de Pasto, Nariño.

TERCERO.- El contenido restante de la providencia a corregir se mantendrá incólume y su cumplimiento deberá ceñirse bajo los parámetros establecidos originalmente. Procédase a notificar por aviso la presente decisión a ARMANDO HENRY ROMO VELA al canal digital suministrado por la solicitante. Cúmplase por secretaría.

CUARTO.- Sin lugar a corregir la parte considerativa de la sentencia, en virtud de lo estatuido en el Art. 286 CGP.

NOTIFÍQUESE



SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
JUEZ (E.)

Constancia.

Se notifica en estados 7 de mayo de 2021

JHON BURGOS GARCIA
Secretario ad- hoc